

N. 3685.

## LEY VII.

*En que manera deue el demandado responder a la Demanda que le fazen.*

Catadas todas las cosas que de suso diximos, deue despues el demandado, responder a la demanda en esta manera; otorgando de llano lo que le demandan, si es cierto que verdaderamente lo deue. Ca si lo negasse, e le fuesse despues prouado, caeria porende en daño, e en verguenza, pechando lo que le demandauan, e demas las costas, e las misiones, a aquel que venciesse la demanda. Mas quando otorgasse luego lo que deuia, el Judgador le deue mandar, que pague lo que conosco, fasta diez dias, o a otro plazo mayor, segund entendiere que es guisado, en que lo pueda cumplir. E si por aventura entendiere que la demanda, quel fazen, non es verdadera, *deuela negar de llano*; diziendo, que non es assi como ellos ponen en su demanda, e que non les deue dar, nin fazer, lo que piden. *E despues que el demandado ha respondido en esta manera, a la demanda que le fazen, es comenzado el pleyto por demanda e por respuesta*; a que dizen en latin *lis contestata*, que quiere tanto dezir, como lid ferida de palabras.

NOTA. Véase el tit. 6, lib. 11, Novis. de las Contestaciones.

N. 3686.

## LEY VIII.

*Como otorgan a las vegadas los demandados lo que les demandan, poniendo defensiones ante si.*

Conocen a las vegadas los demandados, lo que les demandan en juyzio. Pero ponen luego *defensiones* ante si; que han pagado, o fecho aquello que les demandan, o que los demandadores les fizieron pleyto, que nunca gelo demandassen. E por ende dezimos, que en tales razones como estas, o en otras semejantes dellas, que deue el Judgador dar *plazo al demandado* †, a que prueue la defension, que ouiere puesta ante si. E si la prouare, deuel dar por quito de la demanda, e fazer que el demandador peche las costas, que ouiesse fecho el demandado en esta razon. E si al plazo que fuere puesto non pudiere prouar la defension, deuel dar por vencido de la demanda. E aun demas desto mandamos, que si el Judgador entendiere, que el demandado maliciosamente puso ante si la defension, para alongar el pleyto, quel faga pechar las costas, e las misiones, que el demandador hizo, andando en aquel pleyto, por razon de tal alongamiento.

† Estos plazos son de nueve ó de veinte dias, segun la ley 1 tit. 7 lib. XI Nov. que trata *De las excepciones*.

N. 3687.

## LEY IX.

*Por quales defensiones se puede escusar el demandado, de non responder a la Demanda.*

Defiendense los demandados a las vegadas de las demandas que les fazen, poniendo defensiones ante si, que son de tal natura, que aluengan el pleyto, e non lo rematan. E llamanlas en latin *dilatorias*, que quiere tanto dezir, como alongaderas. E son estas, como si algund ome fiziesse pleyto con su debdor, que los marauedis, o la cosa que le deuia, non gela pidiesse, fasta tiempo, o dia señalado, e despues deso, gelo demandasse en juyzio ante del plazo. O si emplazassen alguno delante de tal Judgador, de cuyo fuero non fuesse, o si la vna parte contradixesse la personeria de la otra, mostrando razon, por que non deue ser Personero, o diziendo que la personeria que trae, non era cumplida segund derecho, e por ende que non era tenuto de responder a la demanda, que le fazen; que atales defensiones como estas, o otras semejantes dellas, poniendolas el demandado ante que responda a la demanda, e aueriguandolas, deuen ser cabidas. Mas si despues que el pleyto fuesse comenzado por respuesta, las quisiesse poner alguno ante si, *non deuen ser cabidas*. Otro si dezimos, que si el Judgador entendiere, que el demandado pone a menudo maliciosamente defension ante si, por alongar el pleyto, que puede el Juez, dar vn plazo *peremptorio* al demandado, que ponga todas sus defensiones, ayuntadas en vno, e que las prueue. E si al plazo que le fuere puesto, non las prouare, o non las pusiere, que despues non deue ser oydo. Mas deue el Judgador yr adelante por el pleyto, assi como mandan las leyes deste libro.

NOTA. Véase el tit. VII lib. 11 Nov. Recop.

N. 3688.

## LEY X.

*Por quales defensiones non se pueden escusar los demandados, que non respondan a la Demanda.*

Defensiones ponen a las vegadas los demandados por si, ante que respondan a la demanda, diziendo que non deuen responder a ella, porque aquellos que la fazen son sus sieruos. Otro si es, quando alguno demanda herencia de su padre, e le dize el demandado, que non es tenuto de responderle, negando que el demandador non es fijo de aquel, por cuya razon la faze. O si por aventura pide alguna manda, que dize quel fue dexada en testamento, e el demandado dize que non es tenuto de responder a ella, porque el testamento fue falsado. E porende dezimos, que por tales defensiones como estas, o otras semejantes dellas, que los demandados pusiesse ante si para embargar la respuesta, *que non se*

*deue el Judgador detener por ellas, de yr adelante por el pleyto principal.* Ante dezimos, que *deue constreñir al demandado, que llanamente responda, si, o non, a la demanda quel fazen.* E despues que ouiere respuesta, deue el Judgador rescebir aquellas defensiones, e yr adelante por ellas, en vno con el pleyto principal. E si las fallare verdaderas, deue dar por quito al demandado, de toda la demanda quel fazen; e si fueren mentirosas, e el demandador prouare su intencion en el pleyto principal, deue dar la sentencia contra el demandado, e condenallo por las despensas, que hizo el demandador en razon de aquel pleyto, assi como de suso es dicho.

NOTA. Sobre la contrariedad de esta ley con la 5 del tit. X y autores que de ella tratan, véase á Larrea deciss. 64 números 24 á 26, quien opina no ser conciliables. Sin embargo, establecido hoy por la ley 1.ª tit. 7.ª lib. XI de la Nov. los nueve y veinte dias para oponer y probar las excepciones dilatorias ó perjudiciales para no demorar el negocio principal, parece se ha quitado toda dificultad.

N. 3689.

## LEY XI.

*Por quales defensiones puede el Demandado embargar el pleyto principal fasta que sea dado juyzio sobre ellas.*

Aduzen defensiones los demandados, non tan so-

lamente, ante que el pleyto sea comenzado por respuesta, assi como diximos en la ley ante desta, mas aun despues. E esto serja, quando aduxessen a alguno por testigo contra el demandado, para prouarle aquello quel demandauan en juyzio, e el pusiesse defension contra el testigo; que non deue ser recebido su testimonio, *porque non era de edad, o porque era sieruo* †. E si el demandador quisiesse prouar su intencion por carta, e el demandado dixesse que era falsa, o que non fuera fecha por mano de Escriuano publico. Ca atales defensiones como estas, o otras semejantes dellas, deuelas caber el Judgador, e non deue yr adelante por el pleyto principal, fasta que de sentencia sobre ellas. E a estas defensiones, e a las otras que de suso fablamos, en la ley que comienza: *Conoscen, llaman en latin peremptorias* \*, que quiere tanto dezir, como amparamiento que remata el pleyto. E son de tal natura, que las pueden las partes poner, ante que el pleyto sea comenzado por respuesta; e aun despues, fasta que venga el tiempo, en que quieran dar el juyzio.

† Hoy las tachas de los testigos se reservan para los seis dias siguientes á la publicacion de probanzas.

\* Sobre excepciones, véase el tit. VII lib. XI Nov. Recop.

NOTA. Véase la Curia Filip. 1.ª part. §§, 13, 14 y 15.

## DE LOS JUECES Y SUS OBLIGACIONES.

### PARTIDA 3.ª TIT. IV.

*De los Jueces, e de las cosas que deuen fazer, e guardar.*

N 3690. INTRODUCCION AL TITULO.

Asaz se entiende por las leyes que auemos dichas en los titulos ante deste, como los demandadores deuen ser apercebidos, ante que comiencen sus demandas, en catar todas aquellas cosas, por que mas derechamente las pueden fazer, e comenzar sus pleytos. E otro si de los demandados, en que manera deuen responder a las demandas, que les fizieren: porque cada vno dellos faga la carrera que le conuiene, e non faga a los que los han de judgar trabajar en balde. Mas de aqui adelante, queremos fablar en este titulo, de los Judgadores,

que han de judgar, tambien a los que demandan, como a los demandados. E mostrar primeramente, quantas maneras son dellos. E quien los puede poner. E quales deuen ser en si mismos. E como deuen ser puestos. E que es lo que han de fazer, e de guardar, para ser todo su oficio cumplido.

N. 3691.

## LEY I.

*Que quiere dezir Juez, e quantas maneras son de Judgadores.*

Los Judgadores que fazen sus oficios como deuen, deuen auer nome, con derecho, de Juezes; que quier tanto dezir, como *omes buenos*, que son puestos para mandar, e fazer derecho. E destos y ha, de muchas maneras. Ca los primeros dellos, e los

mas honrrados, son los que judgan en la Corte del Rey, que es cabeza de toda la tierra, e oyen todos los pleytos de aquellos omes, que se agrauian. Otros y ha aun sin aquestos, que son puestos señaladamente para oyr las alzadas, de los jueces sobredichos. E tales como estos, llamaron los Antiguos, Sobrejuezes, por el poder que han sobre los otros, assi como dicho es. Otros y a, que son puestos sobre Reynos, o sobre otras tierras señaladas, e llamanlos Adelantados: por razon que el Rey los adelantanta, para judgar sobre los Juezes de aquellos logares. Otros Juezes y ha, que son puestos en logares señalados, assi como en las Cidades, e en las Villas, o alli do conuiene que se judguen los pleytos. E aun otros y a, que son puestos por todos los Menestrales de cada logar, o por la mayor partida dellos: e estos han poderio de judgar los pleytos, que acaciessen entre si, por razon de sus menesteres. E todos estos Juezes, que auemos dicho, llamanlos en latin *Ordinarios*; que muestra tanto, como omes que son puestos ordinariamente, para fazer sus officios sobre aquellos que han de judgar, cada vno en los logares que tienen. Otra manera y ha aun de Juezes, a que llaman *Delegados*; que quiere tanto dezir, como omes que han poderio de judgar segund les mandan los Reyes, o los Adelantados, o los otros Juezes ordinarios. E sin todos aquestos, y ha aun otros, que son llamados en latin *Arbitros*; que muestra tanto, como Judgadores de aluedrio, que son escogidos, para librar algund pleyto señalado, con otorgamiento de ambas las partes. E de cada vno destes Judgadores mostraremos, que cosas han de fazer, e de guardar, por razon de sus officios.

## N. 3692. LEY II.

*Quien puede poner los Juezes\*.*

Jvdgadores para judgar los pleytos, segund diximos en la ley ante desta, son omes que tienen muy grandes logares. E porende los Antiguos non touieron por bien, que fuessen puestos, quanto en lo temporal, por mano de otro, si non de aquellos que aqui diremos: assi como Emperadores, o Reyes, que han poder de poner aquellos que son llamados Ordinarios. E estos tales non los puede otro poner, si non ellos, o otro alguno, a quien ellos otorgassen señaladamente poder de lo fazer, por su carta, o por su preuillejo; o los que pusiessen los Menestrales, que los judgassen aquellas cosas, que les acaeciesen en razon de sus menesteres, si eran bien fechos, o non. E los otros, que diximos, que pueden librar pleytos señalados; estos pueden poner los Emperadores, o los Reyes, e los otros Adelantados, de que

\* Sobre esto, véase tambien la ley 1.ª tit. 1.º lib. XI Nov.

ya diximos, e aun los Juezes ordinarios. Mas los otros Juezes de aluedrio, non pueden ser puestos, si non por auenencia de ambas las partes, assi como de suso es dicho.

NOTA. Sobre el nombramiento de magistrados de tribunal superior, véase el §. 17 art. 12 de la 5.ª ley constitucional. Sobre el de jueces, véase el 8.º del art. 22.

## N. 3693. LEY III.

*Quales deuen ser los Juezes, e que bondades han de auer en si.*

Acuciosamente, e con gran femencia deue ser catado, que aquellos que fueren escogidos para ser Juezes, o Adelantados, que sean, quales diximos en la segunda Partida deste libro. Pero si tales en todo non los pudieren fallar, que ayan en si a lo menos estas cosas. Que sean *leales, e de buena fama, e sin mala cobdicia*. E que ayan *sabiduria, para judgar los pleytos*, derechamente, por su saber, o por vso de luengo tiempo. E que sean mansos, e de buena palabra, a los que vinieren ante ellos a juyzio. E SOBRE TODO, QUE TEMAN A DIOS, E A QUIEN LOS Y PONE †. Ca si a Dios temieren, guardarse han de fazer pecado, e auran en si piedad, e justicia. E si al Señor ouieren miedo, recelarse han, de fazer cosa, por do les venga mal del; viniendoseles a mente, como tienen su logar, quanto para judgar derecho.

† Otro tanto dice la ley 1 tit. 1 lib. XI de la Nov.

## N. 3694. LEY IV.

*Quales non pueden ser Juezes, por embargos que ayan en si mismos.*

Señalados embargos han los omes en si, por que non deuen ser puestos por Juezes. Ca segund establecimiento de los Antiguos, ome que fuese desentendido, o de mal seso, non lo deue ser: porque non auria entendimiento, para oyr, nin para librar los pleytos derechamente. Nin otrosi, el que fuese mudo, porque non podria preguntar a las partes, quando ouiesse menester, nin responder a ellas, nin dar juyzio por palabra. Nin el sordo, porque non oyria lo que antel fuese razonado. Nin el ciego, porque non veria los omes, nin los sabria conocer, nin honrrar †. Nin ome que ouiesse tal *enfermedad cotidianamente*, que non pudiesse judgar, nin estar en juyzio, e que fuese en dubda, si guareceria della, o non. Ca el que fuese embargado desta guisa, non podria sufrir afan, segund conviene, para librar los pleytos. Nin otrosi *el que fuese de mala fama* †, o

† Lo mismo dice la ley 4 tit. 1.º lib. I Nov.

† Hoy el que no merece la confianza publica sufre la exclusiva.

## N. 3696. LEY VII.

*Que es lo que han de fazer, e de guardar los Juezes Ordinarios, en razon de los logares en que han de ser cotidianamente para judgar.*

Logares señalados, e comunales, deuen escoger a todos los Judgadores, en que puedan oyr los pleytos, e delibrar paladinamente las contiendas, de los omes que antellos vinieren, para alcanzar derecho. E deuen y estar assentados, DESDE GRAND MAÑANA FASTA MEDIO DIA COTIDIANAMENTE, en aquellos dias que non son defendidos, a que dizen feriados. E AUN DESDE NONA FASTA VISPERAS, SEYENDO LOS PLEYTOS MUCHOS. *Ca non se deuen apartar, nin esconder en sus casas, nin en otros logares, do non los pudiesen fallar los querellosos*. Pero si les acaeciesse, que ouiesse de oyr algunos pleytos grandes, bien se podrian apartar por razon dellos, porque la otra gente non los estoruasse. E deuen otrosi, mientras oyeren los pleytos, auer consigo Escriuanos buenos, e entendidos, que escriuan, en libro apartadamente, las cartas de las personerías, que aduzen ante ellos los Personeros, del demandador, e del demandado, e las demandas, e las respuestas, e los otorgamientos que las partes fizieren en juyzio, e los dichos de los testigos, e los juyzios, e todas las otras cosas, que fueren y razonadas; de manera que por oluidanza, nin por otra razon, non pueda nacer y dubda ninguna. Otrosi deuen y auer consigo omes señalados, que prendan los omes, que fizieren por que; e que cumplan todos los sus mandamientos, que ellos fizieren, derechamente. E aun deuen mucho guardar los Judgadores, que non judguen en otra tierra, que non sea de su juzgado, nin prendan, nin apremien ome ninguno, si non por auenencia de las partes. Ca estonce, bien lo podrian fazer, como auenidores, e non como Juezes ordinarios. E si algunos contra esto fiziéren, lo que judgaren, non vala. E la entrega, que fuese fecha por su mandado, tornenla doblada, a aquellos a quien lo tomaron. E otrosi dezimos, que quando los Judgadores fuessen tan atreuidos, que mandassen fazer justicia en cuerpo de ome, o de muger, en tierra sobre que non ouiesse poder de judgar; que tal pena reciban en sus personas, qual mandaron fazer, a aquel que fue justiciado. Ca non tenemos que es justicia, pues que fue fecha en logar do non deue, non auiedo mandamiento del Rey, para fazerla, aquel que la fizo. E sobre todo, se deuen mucho guardar los Judgadores, que en aquella tierra, do ellos son puestos para judgar, que non apremien a ome extraño de otra parte, que responda en juyzio ante ellos. Fueras ende, por alguna de aquellas razones, que de

ouiesse fecho cosa por que valiesse menos, segund Fuero de España: porque non seria derecho, que el que fuese atal, que judgasse a los otros. Nin *el que fuesse de Religion*, porque menguaria porende, en lo que es tenuto de fazer en el seruicio de Dios; e demas seria cosa sin razon, que el que se desamparó de las riquezas deste mundo, que se parasse a oyr, nin a librar, a los omes que contendiessen sobre ellas. Nin *muger* non lo puede ser, porque non seria cosa guisada, que estouiesse entre la muchedumbre de los omes, librando los pleytos. Pero seyendo Reyna, o Condesa, o otra Dueña, que heredasse Señorío de algund Reyno, o de alguna tierra, tal muger como esta bien lo puede fazer, por honrra del logar que touiesse; pero esto con consejo de omes sabidores, porque si en alguna cosa errasse, la supiesse aconsejar, e emendar....

NOTA. Omití la última parte de la ley por tratar de los siervos.

## N. 3695. LEY V.

*De que edad deuen ser aquellos a quien otorgaren poderio de judgar.*

Mayor de ueynte años deve ser aquel, a quien otorgaren poderio de judgar los pleytos cotidianamente, a que llaman Juez ordinario\*. E esto fue fallado, porque aquellos que fuessen de tal edad, podrian auer entendimiento cumplido, para oyr, e librar las contiendas de los omes que antellos viniesen. E dessa misma edad deue ser el Juez delegado, que es puesto por mano del Ordinario, para librar algund pleyto. E si por auentura, el delegado que fuese de edad de ueynte años, non se quisiesse trabajar, de oyr el pleyto, que le encomendasse el Juez ordinario; puedel apremiar, que le oya, si fuere de aquella tierra, sobre que ha poderio de judgar. Mas si fuese menor de ueynte años, e mayor de diez y ocho, estonce nol podria apremiar el Juez ordinario, que oyesse, maguer ouiesse poderio sobre el; como quier que si el de su grado lo quisiesse oyr, que lo podria fazer. Pero si el delegado fuese menor de diez y ocho años, e mayor de catorze, non valdria el juyzio, que diesse sobrel pleyto, que le ouiesse encomendado. Fueras ende, si el fuese puesto por Juez, con plazer de amas las partes, o con otorgamiento del Rey. Ca estonce la sentencia, que el diesse derechamente en aquel pleyto, seria valedera, e non la podrian desatar, por razon que dixessen, que era de menor edad.

\* Se requieren veinte y seis años y otras circunstancias que espresa el art. 26 de la 5.ª ley constitucional.—Véase la ley 6 tit. 1.º lib. XI Nov. Recop.

suso diximos en los Titulos del Demandador, e del Demandado, que fabla en esta razon.

N. 3697. LEY VIII.

*Que es lo que han de fazer, e de guardar los Juezes, e las Partes, quando vienen ante ellos a pleyto.*

Mansamente deuen los Juezes recibir, e oyr las partes, que vinieren antellos a pleyto, para alcanzar derecho. Pero de manera deuen esto fazer, que non les nazca ende despreciamiento. E esto seria, quando alguna de las partes se atreuisse a razonar ante ellos con soberuia, o les fablasse en poridad a las orejas, estando ellos assentados, en el logar do deuen judgar publicamente. Ca tales cosas como estas, nin otras semejantes dellas, non las deuen consentir: porque sin el despreciamiento que por esta razon les viene, podrian porende auer, los que lo viessen, mala sospecha; teniendo que aquella fabla era a pro de la vna parte, e a daño de la otra. Otrósi dezimos, que mientras los Judgadores oyeren alguno, que razonare su pleyto, que non deuen consentir, quel atrauiesse otro por palabras, quel embargue su razon. Mas deuen oyr ordenadamente los pleytos, de manera que aquel que primeramente dixere su razon antellos, sea ante oydo, e librado, que otro pleyto comienzen a oyr de nueuo. E faziendolo desta guisa, entenderan mejor lo que antellos fuere razonado, e librarlo han sin grand embargo de si.

N. 3698. LEY IX.

*Que es lo que han de hazer, e de guardar los Judgadores, quando algund pleyto, que perteneciesse a sus padres, o a sus hijos, acaeciére antellos.*

Criminal pleyto, tanto quiere dezir, como acusamiento, o querella, que faze en juyzio un ome contra otro, sobre yerro que dize que ha hecho, de que le puede venir muerte, o perdimiento de miembro, o otro escarmiento en su cuerpo, o echamiento de tierra. E tal pleyto como este seyendo mouido contra el padre, o al fijo del Judgador, o contra alguno de su compañía, que biua con el continuamente, non lo deue oyr; como quier que a el este bien, de los escarmentar, quando fizieren por que. E esso mismo dezimos, que deue ser guardado, quando alguno destes, tal pleyto como este, quisiesse demandar a otro en juyzio antel. Mas quando alguna destas cosas acaeciére, deuelo el Juez fazer saber al Rey, e pedirle merced, que mande a algun ome bueno, que oya aquel pleyto, e que lo libre, e el Rey deuelo fazer. E esso mismo dezimos que deue guardar el Juez ordinario, en todos los otros pleytos, maguer non sean criminales, que su padre o su fijo, o algun otro

de su compañía, ouiesse con otros antel, de qual natura quier que sean. Pero si el Juez non fuesse ordinario, mas delegado para librar algun pleyto por mandado del Rey, maguer perteneciesse a su padre, o a su fijo, bien lo puede librar, en aquella manera que le fuere encomendado. Otrósi dezimos, que si el padre, o el fijo del Juez ordinario, o algun otro de su compañía, ouiesse atal derecho en alguna cosa, que se le podria perder por tiempo, si non la demandasse en aquella sazón; que por tal razon como esta, bien puede mouer demanda antel, por guardar que non pierda el derecho que auia sobre ella. Mas despues que tal pleyto como este fuere comenzado, por demanda, e por respuesta, antel, non deue yr mas adelante por el, nin dar juyzio sobre aquella cosa; ante lo deue encomendar a otro, que sea sin sospecha, que lo oya, e libre segun derecho.

N. 3699. LEY X.

*Como el Judgador se deue guardar, de non oyr su pleyto mismo, nin otro de que el ouiesse seydo Abogado, o Personero,*

Juez, e demandador, e demandado, son tres personas que conuiene que sean en todo pleyto, que se demanda por juyzio. E porende dezimos, que ningun Judgador non puede, nin deue oyr, nin librar pleyto sobre cosa suya, o que a el pertenezca: porque non deue vn ome tener logar de dos, assi como de Juez, e demandador. Otrósi dezimos, que ningun ome non deue oyr, nin judgar pleyto, de que ante, el mismo, ouiesse seydo Abogado, o Consejero; e esto touieron por bien los Sabios antiguos por esta razon, porque si el diesse despues sentencia, contra la parte que ante ayudaua, o consejaua, mostrarse y a por Abogado tortizero. E otrósi, si diésse juyzio por ella, sospecharian contra el, que lo fiziera por amor de ayudar a aquella parte, que primero consejara.

N. 3700. LEY XI.

*Como los Judgadores deuen escodriñar, por quantas razones puedan, de saber la verdad de los pleytos, que fueren comenzados antellos.*

Verdad, es cosa que los Judgadores deuen catar en los pleytos, sobre todas las otras cosas del mundo: e porende, quando las partes contienden sobre algund pleyto en juyzio, deuen los Judgadores ser acuciosos, en puñar de saber la verdad del, por quantas maneras pudieren. Primeramente, por conosciencia que fagan por si mismos, el demandador, e el demandado, en juyzio; o por preguntas que los

Juezes fagan a las partes, en razon de aquellas cosas sobre que es la contienda. Otrósi por jura, en la manera que diximos en el titulo do fabla della. Porque, quando per ninguna destas carreras non pudieren los Judgadores saber la verdad, han de recibir testigos, los que las partes traxeren para probar sus intenciones, tomando la jura ante a ellos paladinamente, ante las partes, e recibiendo despues los dichos de cada vno por si, en poridad, e en logar apartado. E sobre todo, si por preuillejos, o por cartas valederas, o por señales manifiestas, o por grandes sospechas, non la pudieren saber, deuen fazer en la manera que mostramos en las leyes deste libro, o en los logares do fabla en cada vna destas razones. E quando supieren la verdad, deuen dar su juyzio, en la manera que entendieren que lo han de fazer segund derecho.

N. 3701. LEY XII.

*Como conuiene al Oficio de Judgadores, de dar acabamiento a los pleytos.*

Acabamiento, e fin deuen dar derechamente los Juezes a los pleytos, que fueren comenzados delante dellos, lo mas ayna que pudieren. Ca segund dixeron los Sabios antiguos, ningund pleyto non se puede mucho alongar, ante los Judgadores derechureros, e acuciosos. Pero si les acaesciessen embargos, de grand enfermedad, o de romeria, o de alguna mandaderia que ouiesse de fazer a luenga tierra, o si se acabasse el tiempo de su oficio, o si muriessen ante que librasen los pleytos, que fueren comenzados ante ellos, por demanda, e por respuesta; los otros Judgadores, que fueren puestos en sus logares, deuen yr adelante por aquellos pleytos, tomando los y, do los dexaron los primeros; e despues que supieren la verdad, deuenlos librar por juyzio, bien assi como si ante ellos fuessen comenzados. Otrósi dezimos, que de tal manera deuen fazer los Judgadores derecho a las partes, que por mengua de lo que ellos ouieren a fazer, non aya ninguna dellas, de venir al Rey. Ca si de otra guisa lo fiziesse, deuen auer pena segund aluedrio del Rey; e aun demas, pechar todas las costas, que la parte, que fuere menguada de derecho, ouiesse fechas por esta razon. Pero quando algunos querellosos, pudiendo alcanzar derecho ante los Judgadores, non lo quisiessen caber, o dando juyzio derechamente contra ellos, non se pagassen del; si estos atales viniessen a la Corte del Rey por algunas destas razones, deuelos el Rey castigar, e embiarlos a sus Juezes, faziendoles grand venganza, assi como a omes porfiados, que andan maliciosamente en los pleytos.

N. 3702. LEY XIII.

*Como los Judgadores deuen guardar, que las partes non entiendan, lo que tienen en corazon de judgar, fasta que den sentencia.*

Llorando, e mostrandose por muy cuytados, vienen a las vezes los querellosos ante los Judgadores, e dizen que han recebido de otro deshonorra, o daño, o grande tuerto ademas. E como quiera que los Juezes, a las vegadas, deuen auer piedad de los omes, con todo esso, dezimos, que non deuen ser ellos tan liuianos de corazon, que se tomen a llorar con ellos, nin les deuen luego creer lo que assi razonan; ante deuen emplazar, e oyr la razon, de aquel contra quien ponen la querella. E esto por dos razones. La vna, que, non es señal de firme, nin de derechuro Juez, en descubrir luego por la cara el mouimiento de su corazon. La otra, porque algunas vegadas acaesce, que muchos de aquellos, que piadosamente se querellan, andan con enemiga, e adelantanse a querellar, por encobrirse, e por meter en culpa, a aquellos de quien se querellan. Otrósi dezimos, que quando los Judgadores entienden, que alguna de las partes que ha razonado antellos, tiene pleyto tortizero, o que es en culpa del yerro de que le acusan, que deuen mucho encubrir sus voluntades, de manera, que non muestren por palabras, nin por señales, que es lo que tienen en corazon de judgar sobre aquel fecho, fasta que de su juyzio afinado. E faziendolo desta guisa, mostrarse han por hombres sabidores, e entendidos, e firmes, e de buenos corazones, e acrecentaran la honrra de su oficio, e aun la gente que han de mantener, les honrrara mas, e les aura mayor miedo. E si de otra guisa fiziesse, acaescerles y a todo el contrario.

N. 3703. LEY XIV.

*Como los Juezes deuen embiar al Rey escritas las razones, e el recabdo, que tienen de los presos que le embian, quando non se atreuen a judgarlos.*

Presos tienen a las vegadas los Judgadores, algunos omes que non se atreuen a judgar, e embianlos al Rey. E porende deuen ser acuciosos, para embiar escritas las razones al Rey, por que los prisieron. E otrósi las prueuas, e el recabdo que fallaron contra ellos, sobre aquellos yerros por que fueron presos; quier sean por testigos, o por cartas, o por conosciencias, o por señales, o por presunciones; de manera que el Rey pueda ser cierto de lo que ouiere de fazer dellos. Ca si de otra guisa lo fiziesse, errarian en ello grauemente en dos maneras. La vna, embargando al Rey con presos, e non le dando carrera de como los librasse. E la otra fazer la

zerar a los omes en la prision, sin merecimiento, e non mostrando razon por que. E porende dezimos, que sin la pena que puede dar el Rey por su aluedrio, al Judgador que tal yerro como este fiziere, quel deue aun fazer pechar las costas, e las missiões, quel preso ouiesse fechas, e los daños, e los menoscabos, que ouiesse recebido por aquella prision.

N. 3704. LEY XV.

*Como los Judgadores deuen ser acuciosos, para fazer cumplir sus Juyzios.*

Porfiado deue ser el Juez en tal manera, que quando diere su juyzio acabado, de que se non alzo ninguna de las partes, que faga en todas guisas, que se cumpla. Ca pues que razon de derecho le aduze que lo deua fazer, non ha ninguna manera a dexarlo, como en oluidanza: porque el su oficio non se ha de cumplir tan solamente por palabra, mas aun por fecho. E si de otra guisa fiziesse, vernien porende muchos daños. Ca meterse y a por oluidadizo, e otrosi por desconocido, e despreciador de lo que el mismo fiziera. E demas, faria mal a amas las partes; primeramente al que ouiesse recebido el tuerto, alongandole la emienda que deua auer. E a la otra, dando osadia, que fiziesse otra tal, o peor. E porende, en todas guisas deue el Juez fazer cumplir su juyzio, en la manera que se muestra adelante, en las leyes del titulo que fabla en esta razon.

N. 3705. LEY XVI.

*Como los Juezes que han de judgar cotidianamente, deuen mantener en paz, e en justicia los logares en que son puestos.*

Establecidos son los Adelantados, e los otros Juezes, sobre las tierras, e las gentes, para mantenerlas en paz, e en justicia; honrrando, e guardando los buenos, e penando, e escarmentando los malos. E porende deuen ellos ser mucho acuciosos, en fazer seruicio lealmente a Dios, e a los Señores que los ponen en sus logares, guardando todavia aquellos Pueblos que les son encomendados, que non se leuante entre ellos mal bollicio, nin banderia. E otrosi, que non se quebranten las treguas, nin las pazes, que fueren puestas entre los omes. Ca maguer ellos ouiesse en si, todas aquellas maneras, e bondades, que de suso diximos que deuen auer los Juezes para librar los pleytos, non les compliria para fazer sus oficios acabadamente, si en esto non fuessen acuciosos. Otrosi dezimos, que non deuen consentir, que ome que sea dado por malo, o por encartado del Rey, o de algund Concejo, que se acoja a su

compañia, nin biua con ellos: ante dezimos, que en qualquier logar, que lo fallaren, que ellos han poderio de judgar, que le deuen prender, e de lo embiar al Rey, o al Concejo, que lo encarto, porque reciba y aquella pena que merece.

NOTA. Se omiten las leyes 17, 18, 19, 20 y 21 por estar entre nosotros abolidos los juicios por comision.

N. 3706. LEY XXII.

*Que es lo que han de fazer los Juezes, quier sean Delegados, o Ordinarios, quando alguna de las Partes dizen que los han por sospechosos.*

Sospecha nasce a las vegadas en el corazon del demandado contra el Juez, ante quien le quieren fazer demanda. E porque es mucho peligrosa cosa, de auer ome su pleyto delante del Judgador sospechoso. Porende tuuieron por bien los Sabios antiguos, que si el Juez, de quien sospechan, es delegado, quel pueden desechar, ante quel pleyto sea comenzado por demanda, e por respuesta; afrontandolo ante omes buenos, e diziendo ante ellos, como lo ha por sospechoso, e por esta razon non quiere mouer pleyto, nin responder en juyzio antel; jurando el que esto dixiere, si le demandaren la jura, que lo non dize maliciosamente, por alongar el pleyto, mas porque ha miedo, e sospecha del Juez. E despues que lo ouiere assi dicho, e jurado, non le deue el Judgador apremiar de responder antel, maguer non le diga por que razon lo ha por sospechoso. Ca segun es establecimiento de las leyes antiguas, non ha por que lo dezir, si non quisiere. Pero el Juez delegado, a quien sospechassen en esta manera, con todo esto, bien puede apremiar a amas las partes, que se auengan, fasta tres dias, en algunos omes buenos, sin sospecha, que los oyan, e delibren la contienda, que es entre ellos. E aquel, o aquellos, en quien las partes se auenieren, pueden, e deuen oyr, e librar el pleyto, en la manera que lo deuiera, e pudiera librar el Juez delegado, si non fuese desechado por sospechoso. E si por aventura, acaeciesse desacuerdo entre las partes, de manera que se non pueden auenir, en escoger los omes, que los librasen; estonce el Juez ordinario del logar, do fuere esta contienda, deue tomar por su aluedrio, algunos omes buenos, sin sospecha, e mandarles, que libren el pleyto, en la manera que fue mandado al primero. Mas si el demandado quisiesse desechar por sospechoso al Judgador ordinario, estonce dezimos, que lo non podria fazer: porque despues que tal Juez como este es escogido del Rey por bueno, y le ha otorgado poderio de librar todos los pleytos, de aquel logar do es puesto, non deue ome auer mala sospe-

cha, que el fiziesse en ningund pleyto, que demandassen antel, si non lo mejor. Pero quando alguno lo ouiesse por sospechoso †, deue entonce el Juez ordinario, por si mismo, escoger vn ome bueno, o dos, que oyan aquel pleyto, e lo libren con el en vno derechamente, de manera que ninguna mala sospecha non pueda y nacer.

† Es de advertirse que se habla aqui de la recusacion por simple sospecha, no con causa.

NOTA. Sobre materia de recusaciones, véase el tit. 2 lib. 11 Nov. De las recusaciones de los juezes.

N. 3707. LEY XXIII.

*Quantas maneras son de Juezes de Auenencia, e como deuen ser puestos.*

Arbitros, en latin, tanto quiere dezir en romance, como Juezes auenideros, que son escogidos, e puestos de las partes, para librar la contienda, que es entrellos. E estos son en dos maneras. La vna es, quando los omes ponen sus pleytos, e sus contiendas, en mano dellos, que los oyan, e los libren, segund derecho. E estonce dezimos, que tales Auenidores como estos, desque recibieren, e otorgaren, de librarlos assi, que deuen andar adelante por el pleyto, tambien como si fuessen Juezes ordinarios; faziendolos comenzar el pleyto, ante si, por demanda, e por respuesta; e oyendo, e recibiendo las prueuas, e las razones, e las defensionones, que ponen cada vna de las partes. E sobre todo deuen dar su juyzio afinado, segund entendieren que lo deuen fazer de derecho. La otra manera de Juezes de auenencia es, a que llaman en latin Arbitradores, que quieren tanto dezir como aluedriadores, e comunales amigos, que son escogidos por auenencia de amas las partes, para auenir, e librar las contiendas, que ouieren entre si, en qualquier manera que ellos touieren por bien. E estos atales, despues que fueren escogidos, e ouieren recebido los pleytos, e las contiendas, desta guisa, en su mano; han poder de oyr las razones de amas las partes, e de auenirlas en qual manera quisieren. E maguer non fiziesse ante si comenzar los pleytos por demanda, e por respuesta, e non catassen aquellas cosas, que los otros Juezes son tenudos de guardar, con todo esso valdria el juyzio, o la auenencia que ellos fiziesse entre amas las partes; solo que sea fecho a buena fe, e sin engaño. Ca si maliciosamente, o por engaño fuesse dada la sentencia, deuesse enderezar, e emendar segun aluedrio de algunos omes buenos, que sean escogidos, para esto, de los Juezes ordinarios de aquel logar, do tal cosa acaeciesse. E estos auenidores, que de suso diximos, deuen ser pues-

TOMO III.

tos en esta guisa: que aquellos que el pleyto quisieren meter en su mano, que digan qual es la cosa sobre que contienden; si es vna o muchas; o si quieren meter en mano dellos todas las contiendas que ouieren fasta aquel dia. E de si deuen dezir, en que manera otorgan poderio a los auenidores, que delibren estos pleytos, que ponen en su mano: porque ellos non han poderio de oyrlos, nin de librarlos, si non de aquellas cosas, e en aquella manera, que las partes gelo otorgaren. E sobre todo deuen prometer, de guardar, e de obedecer el mandamiento, e los juyzios, que los auenidores fiziesse sobre aquel pleyto, so cierta pena, que peeche la parte que non quisiere estar por ello, a la otra que obedecio el mandamiento de los auenidores. Ca si pena non y fuesse puesta, non serian tenudas las partes de obedecer el mandamiento, nin el juyzio, que diesse entrellos. Fuera ende si callassen, e lo non contradixessen, desde el dia que fuesse dada la sentencia, fasta diez dias. Ca entonce, maguer non y fuesse puesta pena, tenudas serian las partes de guardar el juyzio, que assi fuesse dado, segun que adelante mostraremos. E de todas estas cosas, que las partes pusieren entre si, quando el pleyto meten en mano de auenidores, deue ende ser fecha carta, por mano de Escriuano publico, o otra que sea sellada de sus sellos, porque non pueda y nacer despues ninguna dubda.

NOTA. Véase la ley 4 tit. 17 lib. 11 de la Nov.—Cur. Filip. lib. 2, comer. terrest. cap. 14 Compromiso.

N. 3708. LEY XXIV.

*Quales pleytos, o contiendas, pueden ser metidos en manos de Auenidores, o non.*

En mano de auenidores puede ser metido todo pleyto, para delibrarlo, sobre qual cosa quier que sea. Fuera ende, pleyto en que cayesse justicia de muerte de ome, o de perdimiento de miembro, o de otro escarmiento, o de echamiento de tierra, o que fuesse en razon de seruidumbre de ome, o de libertad del; o que fuesse sobre las cosas, que perteneciesen al pro comunal de algun lugar, o de todo el Reyno: las quales, como quier que cada vn ome del Pueblo las pueda mandar, e amparar en juyzio, con todo esso, non las puede ninguno meter en mano de auenidores; e si las metiesse, non valdria nada el juyzio, que el auenidor diesse sobre ellas. Pero si todos los de aquel Pueblo, o la mayor partida dellos, fiziesse vn Personero para esto, sobre aquellas cosas que les perteneciesen, e le otorgassen poder, de las meter en mano de auenidores, estonce bien lo podrian fazer. Otrosi dezimos, que contienda, o pleyto, que naciesse sobre casamiento de al-